



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-929/2024 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: COORDINADOR
GENERAL DE COMUNICACIÓN
SOCIAL Y VOCERO DEL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA Y
OTROS.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil
veinticuatro².

En los recursos de revisión del procedimiento especial
sancionador indicados al rubro, esta Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la
sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el
expediente SRE-PSC-392/2024 que determinó la difusión de
propaganda gubernamental en periodo prohibido; la
vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y
equidad y el uso indebido de recursos públicos, atribuidas a los

¹ En lo sucesivo podrá referirse como Sala Regional o Sala Especializada.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

SUP-REP-929/2024 Y ACUMULADOS

recurrentes en estos medios de impugnación, el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República; el Jefe de Departamento adscrito a la citada Coordinación de Comunicación; la Directora de Comunicación Digital del Presidente de la República; Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales; y al Presidente de la República.

ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes y de las constancias que obran en el expediente, se destacan como hechos relevantes los siguientes:

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

El siete de septiembre³ comenzó el proceso electoral federal para elegir a la Presidencia de la República, 128 senadurías y 500 diputaciones. Cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:

- **Precampaña.** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024⁴.
- **Intercampaña.** Del 19 de enero al 29 de febrero.
- **Campaña.** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral.** Dos de junio⁵.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

1. **Queja.** El 31 de mayo, el Partido Acción Nacional⁶ denunció a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República,

³ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo que se indique otro año.

⁴ En sesión pública de 12 de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-210/2023.

⁵ Para mayores referencias puede consultarse el calendario del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 en

https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf

⁶ En adelante PAN.



por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, el uso indebido de recursos públicos, la coacción e inducción al voto y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de los procesos electorales federal y locales.

Lo anterior, derivado de la difusión de logros, cifras y acciones en materia de reducción de pobreza laboral y seguridad social en beneficio de la población que realizó en la conferencia de prensa matutina celebrada el veintinueve de mayo.

2. Registro y admisión. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁷ registró la queja⁸, admitió a trámite el procedimiento y en su momento lo remitió a la Sala Regional Especializada, para los efectos pertinentes.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

1. Recepción, turno y radicación del expediente. Recibidas las constancias en la Sala Especializada, en su momento se formó el expediente y se registró el procedimiento bajo la clave **SRE-PSC-392/2024**.

2. Sentencia. La Sala Regional Especializada dictó sentencia, atribuyendo a los denunciados las infracciones en materia electoral que consideró conforme a Derecho.

Lo anterior, derivado de las manifestaciones realizadas por el Presidente de México en la conferencia de prensa del veintinueve de mayo, así como por su difusión en las redes sociales del gobierno de la República y del titular del Poder

⁷ En lo siguiente UTCE e INE, respectivamente.

⁸ UT/SCG/PE/PAN/CG/999/PEF/1390/2024.

SUP-REP-929/2024 Y ACUMULADOS

Ejecutivo Federal, así como en la página electrónica oficial del gobierno de la República y en el dominio <https://lopezobrador.org.mx>.

Así, en los resolutivos cuarto, quinto y sexto de la sentencia impugnada, la Sala responsable determinó lo siguiente:

"...

CUARTO. Son **existentes** la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido; la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y el uso indebido de recursos públicos atribuidos a las partes denunciadas, en los términos y con los efectos establecidos en la presente sentencia

QUINTO. Se da **vista** a las superioridades jerárquicas en términos de la sentencia.

SEXTO. Publíquese la sentencia en el Catálogo de Sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

..."

IV. Recursos de revisión. Los días catorce y quince de agosto de este año, las partes recurrentes⁹ interpusieron los presentes medios de impugnación en contra de la sentencia antes referida.

1. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-REP-929/2024**, **SUP-REP-932/2024**, **SUP-REP-**

⁹ De manera específica interpusieron recurso de reconsideración los siguientes:

- 1) SUP-REP-929/2024 – Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República (15 de agosto);
- 2) SUP-REP-932/2024 – Jefe de departamento adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República (15 de agosto);
- 3) SUP-REP-945/2024 – Directora General de Comunicación Digital del Presidente de la República (15 de agosto);
- 4) SUP-REP-969/2024 – Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (14 de agosto); y
- 5) SUP-REP-970/2024 – Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (15 de agosto).



945/2024, SUP-REP-969/2024 y SUP-REP-970/2024 así como turnarlos a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

2. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción de los expedientes en que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios, porque se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador contra una determinación dictada por la Sala Regional Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Acumulación

Del análisis a las demandas, se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que a través de los presentes recursos las partes recurrentes controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

SUP-REP-929/2024 Y ACUMULADOS

Poder Judicial de la Federación¹¹, en el expediente SRE-PSC-392/2024.

Por tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹², 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-932/2024 y SUP-REP-945/2024, SUP-REP-969/2024 y SUP-REP-970/2024 al diverso SUP-REP-929/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

Los recursos de revisión que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y contienen el nombre de las partes recurrentes, respectivamente, su firma autógrafa y, en su caso, la calidad jurídica de quienes los promueven en su representación; asimismo se señalan domicilios para recibir notificaciones, la sentencia impugnada y el órgano

¹¹ En adelante TEPJF.

¹² En lo subsecuente, LOPJF.

¹³ En adelante Reglamento Interno.



jurisdiccional responsable de su emisión, los hechos en los que se sustenta la impugnación y, los agravios que, en concepto de las partes recurrentes, les causa la sentencia impugnada y las pruebas ofrecidas.

b. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito de presentación de las demandas dentro del plazo de tres días¹⁴, ya que en todos los casos, la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes el doce de agosto, en tanto que sus demandas fueron presentadas, una (SUP-REP-969/2024) el catorce de agosto y las demás el siguiente día quince, por lo que es vidente su presentación oportuna.

c. Legitimación, personería e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, conforme a lo siguiente:

Las partes recurrentes son personas a quienes se atribuyeron diversas infracciones en la sentencia impugnada, y comparecen por propio derecho.

El interés jurídico de los recurrentes se actualiza porque solicitan se revoque la sentencia impugnada, al considerar que afecta la esfera de sus propios derechos.

d. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, para la que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión, mediante el cual se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

CUARTO. Contexto

¹⁴ Artículo 109, apartado 3, de la Ley de Medios.

SUP-REP-929/2024
Y ACUMULADOS

I. Precisión sobre las expresiones y demás hechos denunciados

Es preciso señalar que, si bien el tema total motivo de las denuncias en estos asuntos, fueron las expresiones vertidas por el Presidente de la República durante la conferencia matutina de veintinueve de mayo de este año, sin embargo, tal circunstancia solo será materia de análisis en tanto encuentren vinculación alguna con los agravios e infracciones que son motivo de estudio en estos medios de impugnación.

De manera previa a realizar el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, resulta necesario tener presentes las expresiones que fueron motivo de queja, durante la conferencia matutina de veintinueve de mayo que se encuentran en el cuadro siguiente.

Contenido del material denunciado (conferencia matutina de prensa de veintinueve de mayo de 2024):

Conferencia de prensa del 29 de mayo
<p><i>...Ayer hubo datos del Coneval: se redujo la pobreza laboral en México, como no sucedía en muchísimos años, desde que se tiene registro. A ver, pon el dato. ¿Lo tienes ahí? Es buena noticia, ¿no?, porque tiene que ver con todos y sobre todo con la gente más necesitada, que son nuestros hermanos, nuestros semejantes. Porque la felicidad de ellos es felicidad de nosotros; si les va bien a ellos, nos va bien a nosotros, a todos; 35.8, no se veía esto desde que se tiene la... O sea, vamos bien..</i></p>
<p><u>...¿Tienes otros? Esto es de los gobiernos, pobreza laboral: con Calderón 40.5, con Peña 42.5, con nosotros 37.3...</u></p>
<p><i>... Los de arriba quieren resolver todo con el uso de la fuerza, con cárceles, con amenazas de mano dura, con leyes más severas, así piensan, el conservador siempre piensa así...</i></p>
<p><i>...Así piensan. Nosotros pensamos como piensa el pueblo, el pueblo piensa que si hay violencia es porque no se están atendiendo las causas. No sé si ustedes han escuchado, antes más, la gente decía: 'Es que no se atiende a los jóvenes, es que no hay trabajo, es que hay mucha necesidad'. O sea, son concepciones completamente distintas...</i></p>
<p><i>...Incluso los conservadores fascistas olvidan que los seres humanos, todos, nacemos buenos, todos, y que son las circunstancias las que llevan a algunos a tomar el camino</i></p>



**Conferencia de prensa
del 29 de mayo**

de las conductas antisociales. No somos malos por naturaleza, pero eso, aunque vayan a los templos, aunque vayan a la iglesia, eso no lo alcanzan a internalizar...

*...Y entender también que la violencia en México se desató por el abandono del pueblo y también por el contubernio de autoridades con la delincuencia organizada. **¡Cómo vamos a olvidar de que se padeció un narco-Estado cuando el secretario de Seguridad del gobierno de Calderón era García Luna!** ¡O cómo se va a olvidar...!...*

...Todavía lo que estamos padeciendo en el caso de violencia política electoral tiene que ver con eso, de que se establecieron vínculos entre autoridades y la delincuencia. Primero era darle dinero al candidato para que, si ganaba, el presidente municipal le dejara nombrar al secretario de Obra Pública; luego era darle dinero para que dejara nombrar al secretario de Seguridad, al jefe de la policía, al comandante; y ya luego era darle dinero... no darle dinero, poner ellos al candidato, al presidente municipal...

*...Eso lo establecieron como práctica **estos hipócritas corruptos del periodo neoliberal o neoporfirista, porque no sólo dañaron al pueblo saqueando, robando, me refiero a los delincuentes de cuello blanco, me refiero a los que se sentían dueños de México, sino también permitieron eso, bueno, al grado de que el brazo derecho de Calderón era García Luna.** Pero son tan perversos, hipócritas, que como los denunciemos, y eso se ventila como nunca, se avientan una campaña en contra mía de 'narcopresidente AMLO'. A ver, nunca imaginaron, nunca imaginaron con quién iban a topar, porque estaban acostumbrados a someter, era muy difícil que un presidente no fuese pelele o títere de los potentados, si ellos tenían secuestrado todo el gobierno, tenían tomado todo el gobierno, una banda de malhechores...*

*...Miren, en 1997 cuando estaba la política neoliberal en su apogeo, veníamos saliendo de esa pesadilla que fue el salinismo, de ese gran atraco y de una crisis económica, financiera, que se produjo por ese saqueo... **Porque hay crisis que se producen afuera y tiene un efecto interno, pero esa crisis Salinas-Zedillo se produjo en México por un mal manejo de la economía y sobre todo por la corrupción, al grado que Zedillo convirtió las deudas privadas de unos cuantos, en deuda pública, ahí surgió el llamado Fobaproa, ahí creció la deuda tres billones.** Ese es el antecedente....*

...En ese entonces también fue cuando se vendieron los Ferrocarriles Nacionales, se acabaron 150 años de historia. Y en ese entonces se aprobaron muchísimas reformas y nadie decía nada...

...Es como ahora que hablan de la violencia en las elecciones. Ya hemos visto cómo guardaban silencio cuando la violencia en los tiempos de Calderón, que todos los dueños de los medios y los más afamados comentaristas de radio, de televisión, estaban ahí haciendo un compromiso para no difundir noticias relacionadas con la violencia, para ser exactos, en 2011, que fue el año de mayor letalidad, cuando apostaron a rematar a heridos, que se producía esta situación por enfrentamientos entre las Fuerzas Armadas y la delincuencia....

*...Bueno, ahí todos guardaron silencio. Pero si nos vamos más atrás, y esto por los jóvenes, ¿saben?, calculamos nosotros que **nos asesinaron en el gobierno de Salinas como a 500 militantes de nuestro partido** entonces, es cuando más asesinados ha habido...*

*... Bueno, en la época de Zedillo se hace una reforma a la Constitución para que **el trabajador, al pensionarse, no reciba todo su salario, sino que al pensionarse***

**Conferencia de prensa
del 29 de mayo**

reciba el trabajador alrededor del 30 por ciento de su salario. No puede haber una política más antiobrera que esa.

...¿Quiénes aprobaron esa reforma? Los mismos, **los mismos del bloque conservador...**

...Bueno, pasa el tiempo, imponen con un fraude a Calderón y en el 2007... **Lo de Peña fue, lo de Zedillo, 1997, que se aprobó esa reforma, ahí también entregaron los fondos de pensiones a las afores, privatizaron las pensiones y a los grandes financieros les dieron el manejo de las pensiones de los trabajadores.** Dicho sea de paso, a partir de ahí el manejo de ese dinero les dio muchísimas ganancias a los financieros, porque cobraban porcentajes excesivos de comisión por el manejo de las pensiones de los trabajadores, en México era donde más se pagaba. Ojalá los expertos me contradigan con pruebas...

...Bueno, siguiendo lo mismo. Porque, también, abro un paréntesis para recordarle a los jóvenes, que en el 2000 engañaron de que iba a haber un cambio, que la alternancia iba a resolver los problemas de México y fue lo que se conoce como gatopardismo, eso que consiste en que las cosas en apariencia cambian para seguir igual. Les hacía falta a los oligarcas un recambio, una operación de simulación para mantener el mismo dominio económico en contra del pueblo de México y para terminar de robarse los bienes del pueblo y de la nación. Entonces, nos engañaron, a muchos, de que todo iba a ser distinto. Usaron la palabra 'cambio' hasta que quisieron, la desgastaron, una palabra tan importante, tan noble, así como acabaron con la palabra 'solidaridad', con el término 'solidaridad'...

... Bueno, engañaron de que iba a haber un cambio y fue más de lo mismo, porque continuó la misma política económica. Pero de manera descarada los que estaban en Hacienda con Salinas fueron los que se mantuvieron en Hacienda con Fox, y luego con Calderón. Hablábamos entonces que la única diferencia que podía haber... Bueno, no puedo hablar de eso...

...Pero cierro el paréntesis. **Viene Calderón y hace lo mismo, pero con las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado en 2007, lo mismo, entrega las pensiones, afores, y, igual, un trabajador al servicio del Estado, un maestro, un oficinista, al terminar no puede recibir completo su salario al jubilarse, sino 30 por ciento...**

...Llegamos nosotros y teníamos que enfrentar eso. Se nos presentaron condiciones para buscar una opción que no fuese tan radical y que nos generara una oposición de la oligarquía o de la mafia del poder, que de por sí estaban enojados. Porque la política es tiempo, política es tiempo, manejo de tiempos, y hay que optar siempre entre inconvenientes y hay que priorizar qué primero, qué segundo, no todo...

.. Bueno, pues entonces decidimos: a ver, se habló con el sector empresarial para que aumentaran sus cuotas de pensiones para sus trabajadores. Y fue algo muy importante porque los empresarios aceptaron aumentar su participación, es algo que hay que reconocerlo, pero, aun así, con ese aumento, el que se jubilara ya no iba a recibir el 30, sino el 45 por ciento, de todas maneras...

... Se redujo el cobro por comisiones, se definió una fórmula, y eso ayudó porque con esa reforma que **se propuso en el 2020 a la fecha se han ahorrado 40 mil millones de pesos y calculamos que para el 2030 el ahorro sólo por bajar las comisiones va a ser de 160 mil millones de pesos...**



**Conferencia de prensa
del 29 de mayo**

... Entonces, ¿qué planteamos ahora antes de irnos?, vamos a crear un fondo de pensiones para compensar al trabajador y que el trabajador se pueda retirar, sobre todo los de menos de ingresos, con el 100 por ciento de su salario....

... Pero la pregunta era: bueno, ¿y cómo integramos ese fondo?, ¿de dónde va a salir el dinero para compensar a los trabajadores? Entonces, dijimos: hay varias fuentes de financiamiento, y una —que fue lo que no les gustó— era que los trabajadores que no reclamaban sus pensiones dejaban el dinero en las afores, y las afores no informaban. Entonces, lo que dijimos: vamos a hacer dos cosas: Una, nunca se cancela el derecho a reclamar ese fondo. Y dos, si pasó el tiempo y ya no hubo reclamo, nadie reclamó, ya ese dinero va al Fondo de Pensiones para el Bienestar, para reponer a los que se vayan jubilando y darles el 100 por ciento....

*... Bueno, que **tenían 40 mil millones de pesos las afores y sólo habían entregado** —porque, además, por ley tenían que entregar ese dinero al Seguro Social y no lo estaban haciendo— sólo habían entregado **mil millones**. Entonces, por eso hicieron un escándalo, porque imagínense todo ese dinero sudando en las arcas de los bancos....*

*... Pero el Fondo de Pensiones para el Bienestar no sólo se integra con eso, también en la ley se establece que **todo lo que se confisque a la delincuencia organizada va al fondo**, también se establece que **las deudas de los estados al Issste se condonan en un 75 por ciento para que se pongan al corriente y el 25, que van a pagar, va al fondo**. Y hay otras fuentes de financiamiento. Y que **ese fondo lo va a manejar el Banco de México...***

... Bueno, hasta ahí íbamos. Aprueban la ley, desde luego con la oposición de los conservadores. Ya está en trámite el fideicomiso del Banco de México, ya sabemos a quiénes hay que compensar desde el 1º de julio que va a entrar en vigor, a lo mejor les voy a presentar una lista de algunas personas y sería bueno, incluso...

II. Consideraciones de la Sala Especializada responsable

En la sentencia impugnada, la responsable precisó que la materia de la denuncia se circunscribía a determinar, en lo que interesa a los presentes medios de impugnación, si las manifestaciones del Presidente de la República, emitidas durante la conferencia matutina de veintinueve de mayo de este año, así como los actos de los demás denunciados, actualizaban las infracciones en materia electoral siguientes:

- Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.
- Uso indebido de recursos públicos.

SUP-REP-929/2024 Y ACUMULADOS

- Vulneración a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad.
- Inducción y coacción al voto.
- Beneficio indebido.

También, si las demás personas denunciadas, esto es, aquellas vinculadas con el área de comunicación social del Gobierno de la República incurrieron en alguna o algunas de las infracciones referidas, derivado de su participación en las conferencias señaladas.

Las consideraciones esenciales emitidas al respecto son las siguientes:

“... ”

En este sentido, analizando las expresiones de manera integral, en principio señaló los temas a tratar; sin embargo, destinó parte de la conferencia matutina en explicar una serie de situaciones que lo afectaban como conservadores, corruptos neoliberales y actores políticos que privatizaron las pensiones.

El presidente de México formuló expresiones relacionadas con logros y acciones de su administración en materia de pensiones, con lo que buscó generar aceptación o simpatía por parte de la clase trabajadora que podría recibir dichos fondos en un futuro.

Asimismo, hizo referencias con el objeto de realizar un contraste entre su administración y los gobiernos pasados, como el de Carlos Salinas de Gortari, Ernesto Zedillo Ponce de León, Felipe Calderón Hinojosa y Enrique Peña Nieto, en relación con las reformas que se plantearon en cada sexenio en materia de pensiones.

Cabe destacar que el presidente de México calificó de manera negativa el proceder de las anteriores gestiones, perfilando la idea de que los cambios propuestos por los referidos exmandatarios perjudicaron a la población trabajadora, quienes no recibirán su pensión completa; en cambio, menciona que antes de que concluya su administración crearía un fondo que permitiría a la ciudadanía obtener el cien por ciento de su pensión, con lo que está generando una percepción positiva de su mandato.

Además, utiliza expresiones como “*Narco-Estado*”, “*hipócritas corruptos del periodo neoliberal o neoporfirista*”, “*dañaron al pueblo*”, “*delincuentes de cuello blanco*”, “*crisis Salinas-Zedillo*” o “*los mismos del bloque conservador*”, que, analizadas en el contexto en que se emitieron muestran un mensaje hacia otros gobiernos emanados de otras fuerzas políticas y señala que ha sido acusado por éstas de ser narco-presidente.



SUP-REP-929/2024 Y ACUMULADOS

Además, si bien no se trató de expresiones que llamaran expresamente a votar a favor o en contra de determinadas fuerzas políticas, de las mismas se desprenden características negativas de los partidos, contrarios al suyo o administraciones pasadas, y positivas para su movimiento, lo que sin duda genera un desequilibrio que afecta a la equidad que debe ser observado en las contiendas electorales, toda vez que pretenden influir en las preferencias de la ciudadanía.

Igualmente, sus expresiones que fueron emitidas justamente en una conferencia matutina en periodo de campaña (el último día); por lo que se considera que la presencia, imagen y posición en la estructura gubernamental con la que cuenta el presidente de la República se pudo utilizar para desequilibrar las condiciones en el proceso electoral que se encuentra en curso debido a que como figura representativa de Poder Ejecutivo debe actuar en beneficio de la sociedad en su conjunto, y cuenta con una relación directa con la opción política que lo llevó al cargo, de la cual destaca una serie de características positivas, sin olvidar que es una fuerza política que también contiene en el actual proceso electivo. Es por ello que, este tipo de expresiones podrían desequilibrar la equidad de la contienda, lo cual constituye una infracción a la normativa electoral.

La Sala Superior ha orientado a realizar una valoración de los elementos semánticos, sintácticos, pragmáticos y contextuales que componen el discurso, a partir de ello se advierte que al expresar "nuestros adversarios", "los conservadores corruptos", "bloque conservador", es con la finalidad de identificar a las fuerzas políticas que no forman parte del movimiento al que el pertenece o al partido político del cual emanó su gobierno; esto es, hace referencia a fuerzas políticas opuestas a las que le llevaron al poder.

Incluso, la Sala Superior en el SUP-REP-119/2023, en relación con la expresión "bloque conservador", se pronunció en el sentido de que significaba posicionar en beneficio o perjuicio a una opción política; conducta que el titular del Poder Ejecutivo federal tiene prohibida constitucionalmente.

Ahora bien, las expresiones emitidas en su integridad y contexto, no se pueden considerar como parte de un derecho a la información de la ciudadanía, porque se aparta del carácter institucional, informativo, educativo de orientación social y como servidor público no puede realizar expresiones externando su opinión personal a favor o en contra de una fuerza política.

La Sala Superior ha señalado que la tribuna del titular del Poder Ejecutivo, como servidor público del más alto nivel en el país, en actos y conferencias en las que actúa con dicho carácter es inescindible de su persona, no puede ser ocupada para compartir o difundir información o cuestiones de naturaleza político-electoral.

En este sentido, en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se considera que las expresiones fueron referencias directas a temas de índole político-electoral, ya que señaló diversas características en contra de fuerzas políticas opuestas a su partido en plena etapa de campañas en el actual proceso electoral federal.

Estas expresiones a consideración de esta Sala Especializada no se encuentran amparadas por la libertad de expresión y el derecho a la información, toda vez que en atención a la investidura y prudencia

SUP-REP-929/2024 Y ACUMULADOS

discursiva que exigen las normas electorales, el propio presidente se coloca en una posición distinta a la de esos partidos asumiéndose como una fuerza política contraria y con características distintas, lo que sin duda representa una connotación político-electoral.

Esto es, se trató de expresiones que no son propias de un ejercicio de comunicación institucional como el que se debe observar en la conferencia matutina de dicha persona del servicio público, y se considera que las expresiones excedieron el ámbito de prudencia discursiva que corresponde a un servidor público de ese carácter.

En consecuencia, al tratarse de manifestaciones de índole político-electoral, se considera que el titular del Ejecutivo Federal **vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, en detrimento del proceso electoral federal 2023-2024 derivado de las expresiones efectuadas el 29 de mayo.

..."

Aunado a lo anterior, la Sala Especializada concluyó en tener por acreditada la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuibles, entre otros, a Jesús Ramírez Cuevas Coordinador General; Pedro Daniel Ramírez Pérez Jefe de Departamento; Martha Jéssica Ramírez González, Directora General; Sigfrido Barjau de la Rosa Director de CEPROPIE, y al Presidente de la República, por su participación en la difusión del evento denunciado.

Así, al tener por actualizada la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda a partir de las manifestaciones realizadas en la conferencia matutina de veintinueve de mayo, la Sala Responsable tuvo también por actualizado el uso indebido de recursos públicos, respecto de diversos servidores públicos.

Lo anterior, al considerar que la difusión de las manifestaciones que infringieron la normativa electoral implicaron el uso de recursos humanos respecto de las personas servidoras públicas que administran las cuentas a través de las que se difundieron, y el uso de recursos materiales



correspondientes a las plataformas virtuales en que se llevó a cabo la difusión de las conferencias matutinas.

Finalmente, respecto de la responsabilidad de las personas funcionarias públicas involucradas, la Sala Especializada determinó, por un lado, que las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas a que se debe dar vista a su superior jerárquico, no le eran aplicables al Presidente de la República, sin embargo, ello no les eximía de responsabilidad.

Con base en lo anterior, la responsable ordenó dar vista a los órganos interno de control respectivos, para que en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo correspondiente. Asimismo, estimó procedente dar publicidad a la sanción a través del catálogo de sujetos sancionados en procedimientos especiales sancionadores.

QUINTO. Estudio de fondo

Como fundamento de su pretensión, las partes recurrentes aducen, en síntesis, los agravios siguientes:

1. La sentencia recurrida causa agravio en virtud de que vulnera los principios de exhaustividad y congruencia y el derecho a la defensa.

La denuncia se resolvió el mismo día que se radicó y turnó en la Sala Regional, es decir, se emitió una sentencia sin analizar de forma contextual e integral del contenido de dicha conferencia de prensa, de haberlo hecho, la responsable hubiera constatado que el Presidente no incurrió en ninguna

SUP-REP-929/2024 Y ACUMULADOS

falta y se limitó a dar respuesta a los cuestionamientos de la prensa.

2. La sala responsable viola en perjuicio de los recurrentes los artículos 1º, 3º, 6º, 7º, 17º y 134 de la Constitución Federal.

De conformidad con la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, sin que ello implique una persecución judicial pero, en el contexto político, tiene un doble aspecto, pues permite ejercer el derecho a buscar y recibir información de manera individual así como de la ciudadanía en su conjunto. De ahí que sancionar al Presidente por manifestar ideas y dar respuesta a los cuestionamientos de la prensa a temas de interés general, vulnera dichos preceptos.

3. La responsable transgrede los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley, en contravención a lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 134 en relación con el diverso 449 ya que no existe prueba alguna que acredite que se utilizaron de forma indebida recursos públicos.

El Presidente y los actores realizaron funciones inherentes al cargo que ostentan, en cumplimiento de las obligaciones que prevé la normatividad aplicable, además de que no existe elemento probatorio que pruebe que se hayan utilizado de forma indebida recursos públicos para influir en la contienda electoral

4. Indebida fundamentación y motivación en la orden de inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Especializada.



La responsable pasa por alto que la Sala Superior ha acotado sus facultades a tener por acreditada una sanción y dar vista a la autoridad competente, sin que ello implique realizar más diligencias, como lo es la propia inscripción en el catálogo de personas sancionadas de dicha sala, pues ello implica un acto discriminatorio y afecta los derechos de los actores pues pretende estigmatizar ante la población a los recurrentes como servidores públicos infractores.

5. Inconvencionalidad del artículo 457 de la LGIPE ya que no prevé una sanción determinada con antelación a los hechos.

La autoridad responsable declaró a los recurrentes como responsables de conductas denunciadas sin que exista una sanción exactamente aplicable a la infracción cometida en contravención a los principios de legalidad y de reserva de ley. El artículo referido no establece una sanción exactamente aplicable a las conductas denunciadas, lo que vulnera los principios básicos del derecho administrativo sancionador.

6. Para localizar y visualizar las conferencias de prensa y publicaciones en sitios de internet se requiere de un acto volitivo para consultar su contenido.

La consulta de las conferencias de prensa requiere una búsqueda detallada de quien tenga a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet y que tenga interés en consultarlas. Por lo que es evidente que las publicaciones y expresiones denunciadas no tienen incidencia en ningún proceso electoral o federal, pues no se promueve el voto en contra de alguna candidatura o partido.

7. Observancia del principio de obediencia jerárquica.

Se considera que solo cumplieron con las obligaciones inherentes al cargo que ostentan y de no hacerlo podrían incurrir en responsabilidad administrativa.

Marco normativo

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución General establece que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

De la exhaustividad y congruencia. Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales.

Lo que impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los



planteamientos expuestos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.¹⁵

La congruencia se refiere a que la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido; y c) algo distinto a lo pedido.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, o expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹⁶

Vulneración a la imparcialidad y neutralidad. El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución establece como obligación de las y los servidores públicos aplicar con imparcialidad los recursos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De ello, la Sala Superior ha señalado:

La esencia de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que las personas servidoras públicas no aproveche la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político.

¹⁵ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹⁶ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

SUP-REP-929/2024 Y ACUMULADOS

Una persona integrante del poder ejecutivo tiene presencia protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública. Así que debe tener especial cuidado en las conductas que, en el ejercicio de sus funciones, realice.

Análisis de agravios

1. La sentencia carece de exhaustividad y congruencia porque no analiza de manera completa las expresiones realizadas en las conferencias de prensa, y de ser el caso, la responsable habría notado que su contenido se refería estrictamente a temas de interés general, por lo que no podía considerarse que se vulneraron los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.

El agravio es **infundado** porque contrario a lo referido por las personas recurrentes, **la sentencia sí fue exhaustiva y congruente** respecto de la materia por la que se inició el procedimiento sancionador correspondiente, y respecto de la acreditación de la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, en tanto que se analizó y tomó en consideración el contexto en el que se emitieron las expresiones denunciadas.

Se recuerda que la conferencia respecto de la cual se tuvieron por demostradas las infracciones, se realizó el veintinueve de mayo.

Al respecto, la responsable determinó que:



- El Presidente destinó parte de la conferencia matutina en explicar aspectos negativos de quien considera conservadores, corruptos neoliberales y actores políticos que privatizaron las pensiones.
- El presidente refirió logros de su administración en materia de pensiones, para atraer aceptación o simpatía por parte de la clase trabajadora que podría recibir dichos fondos en un futuro.
- Refirió contrastes de su mandato con gobiernos de Carlos Salinas de Gortari, Ernesto Zedillo Ponce de León, Felipe Calderón Hinojosa y Enrique Peña Nieto, en materia de pensiones.
- Calificó de negativamente cambios propuestos de exmandatarios, de que perjudicaron a los trabajadores, en tema de pensiones; con promesa de crear un fondo para pensiones al 100%.
- Utilizó expresiones como "*Narco-Estado*", "*hipócritas corruptos del periodo neoliberal o neoporfirista*", "*dañaron al pueblo*", "*delincuentes de cuello blanco*", "*crisis Salinas-Zedillo*" o "*los mismos del bloque conservador*", para denostar gobiernos emanados de otras fuerzas políticas y que, lo han acusado de ser narco-presidente.
- La Sala Especializada señaló que, si bien no se trató de expresiones que llamaran expresamente a votar a favor o en contra de determinadas fuerzas políticas, de las mismas se desprenden características negativas de los

SUP-REP-929/2024 Y ACUMULADOS

partidos, contrarios al suyo o administraciones pasadas, y positivas para su movimiento, lo que sin duda genera un desequilibrio que afecta a la equidad que debe ser observado en las contiendas electorales, toda vez que pretenden influir en las preferencias de la ciudadanía.

- Las expresiones del Presidente fueron emitidas el último día de la campaña electoral, y entonces, la presencia, imagen y posición en la estructura gubernamental con la que cuenta el presidente de la República se pudo utilizar para desequilibrar las condiciones en el proceso electoral.
- Señaló la Sala Especializada que el Presidente debe actuar en beneficio de la sociedad en su conjunto, y cuenta con una relación directa con la opción política que lo llevó al cargo, de la cual destaca una serie de características positivas, sin olvidar que es una fuerza política que también contiene en el actual proceso electivo.
- Por ello consideró que este tipo de expresiones podrían desequilibrar la equidad de la contienda, lo cual constituye una infracción a la normativa electoral.
- Citando a la Sala Superior señaló la orientación de realizar una valoración de los elementos semánticos, sintácticos, pragmáticos y contextuales que componen el discurso, a partir de ello se advierte que al expresar “nuestros adversarios”, “los conservadores corruptos”, “bloque conservador”, es con la finalidad de identificar a las fuerzas políticas que no forman parte del



movimiento al que el pertenece o al partido político del cual emanó su gobierno; esto es, hace referencia a fuerzas políticas opuestas a las que le llevaron al poder.

- Y que, la Sala Superior en el SUP-REP-119/2023, en relación con la expresión “bloque conservador”, se pronunció en el sentido de que significaba posicionar en beneficio o perjuicio a una opción política; conducta que el titular del Poder Ejecutivo federal tiene prohibida constitucionalmente.
- Las expresiones emitidas en su integridad y contexto no constituyen información de la ciudadanía, porque pierden el carácter institucional, informativo, educativo de orientación social y como servidor público no puede realizar expresiones externando su opinión personal a favor o en contra de una fuerza política.
- La Sala señaló que se trató de expresiones que no son propias de un ejercicio de comunicación institucional como el que se debe observar en la conferencia matutina de dicha persona del servicio público, y se considera que las expresiones excedieron el ámbito de prudencia discursiva que corresponde a un servidor público de ese carácter¹⁷.
- En consecuencia, al tratarse de manifestaciones de índole político-electoral, se considera que el titular del

¹⁷ Jurisprudencia 12/2024 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE”.

SUP-REP-929/2024 Y ACUMULADOS

Ejecutivo Federal vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en detrimento del proceso electoral federal 2023-2024 derivado de las expresiones efectuadas el 29 de mayo.

Las conclusiones anteriores, además, se comparten por esta Sala Superior, pues basta analizar las expresiones contenidas en la conferencia objeto de estudio para llegar a la válida conclusión de que, los temas analizados exceden del simple interés general, pues inciden en el ánimo del electorado a partir de la especial posición de quienes las emiten.

De lo anterior, se advierte que, **contrariamente a lo sostenido por las partes recurrentes, la Sala Especializada sí fundó y motivó adecuadamente** la existencia de la infracción y explicó claramente las razones por las que consideró que las expresiones de las personas denunciadas implicaban la transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad.

En ese sentido, no les asiste la razón a los recurrentes al sostener que no se tuvo la intención de generar adeptos o que las manifestaciones se realizaron en un contexto excepcional.

De ahí lo **infundado** del agravio.

2. La sentencia recurrida causa agravio en virtud de que vulnera los principios de exhaustividad y congruencia y el derecho a la defensa.

Las partes recurrentes manifiestan que la sentencia está indebidamente fundada y no cumple con el principio de exhaustividad, pues la denuncia se resolvió el mismo día que se radicó y turnó a la Sala Regional, es decir, que se emitió una



sentencia sin analizar de forma contextual e integral del contenido de dicha conferencia de prensa.

El agravio es **inoperante** porque no combate los razonamientos de la sentencia, y únicamente refiere de manera general una circunstancia temporal, sin que acredite en qué forma o por qué razón la celeridad en la resolución del asunto les genera un perjuicio.

Más aún, porque tal y como se refirió, en la sentencia impugnada se refirieron las conductas realizadas por los recurrentes y se analizó de manera pormenorizada su participación.

De ahí que deba considerarse esos agravios como inoperantes.

3. Violación en perjuicio de los artículos 1º, 3º, 6º, 7º, 17º y 134 de la Constitución Federal.

Los recurrentes afirman que, de conformidad con la Constitución General, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, sin que ello implique una persecución judicial por la libre manifestación de sus ideas, además, en el contexto político, ésta tiene un doble aspecto, pues permite ejercer el derecho a buscar y recibir información de manera individual, así como de la ciudadanía en su conjunto.

De ahí que sancionar al Presidente por manifestar ideas y dar respuesta a los cuestionamientos de la prensa a temas de interés general resulta arbitrario y violatorio de los derechos referidos.

SUP-REP-929/2024 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** porque se parte de la premisa errónea de que las manifestaciones están amparadas en la libertad de expresión; libertad de prensa; acceso al derecho a la información y rendición de cuentas, ya que **las personas servidoras públicas tienen un deber especial de cuidado** en las expresiones que hacen, y con mayor razón cuando tienen a su cargo la administración de recursos públicos.

En ese sentido, la prohibición constitucional radica en que las personas servidoras públicas no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, beneficien a alguna opción política, a través del uso, para fines distintos, de los recursos públicos que tienen a su cargo.

Es decir, existe vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad cuando el contenido del mensaje de las personas servidoras públicas está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, con el fin de generar adeptos o apoyar a una determinada opción política; pues **existe una limitante constitucional con la finalidad de generar las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto**, en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental, para evitar que las autoridades puedan incidir en la deliberación del voto del electorado.

En similares términos esta Sala Superior resolvió los asuntos SUP-REP-435/2023 y acumulados, SUP-REP-240/2023, SUP-REP-



795/2022, SUP-REP-243/2022, SUP-REP-790/2024 y acumulados, y SUP-REP-827/2024 y acumulados.

Por otra parte, las recurrentes refieren que las expresiones se tratan de un ejercicio de libertad de expresión y cuestionamientos de libre prensa, permitidos en términos del precedente SUP-REP-301/2024.

Al respecto, se considera que dicho asunto **es inaplicable al caso concreto** pues la litis de dicho asunto versó sobre un acuerdo de medidas cautelares, mientras que la presente es una resolución de fondo.

Por tanto, los estudios atienden a procedimientos de naturaleza distinta, aunado a que se trata de razonamientos y temporalidades que no son aplicables al caso concreto.

4. La responsable transgrede los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley, en contravención a lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 134 en relación con el diverso 449 ya que no existe prueba alguna que acredite que se utilizaron de forma indebida recursos públicos.

Los recurrentes afirman que realizaron funciones inherentes al cargo que ostentan, en cumplimiento de las obligaciones que prevé la normatividad aplicable, además de que no existe elemento que pruebe que se hayan utilizado de forma indebida recursos públicos para influir en la contienda electoral.

Los agravios son **infundados**, porque las recurrentes parten de la premisa inexacta de que no existió prueba para demostrar el uso indebido de recursos públicos.

SUP-REP-929/2024 Y ACUMULADOS

No obstante, la vulneración se tuvo por actualizada respecto de las personas funcionarias públicas encargadas de la organización, producción y difusión de la conferencia de prensa denunciada, al haberse acreditado que existió una violación a los principios de imparcialidad y neutralidad y equidad, en detrimento del proceso federal 2023-2024.

Lo anterior, a partir del análisis de las pruebas del expediente, específicamente por lo manifestado por CEPROPIE y la Coordinación de Comunicación Social, de lo que se advirtió que participó personal de dichas áreas de la Administración Pública Federal para la organización del evento y su logística.

Aunado a que la Directora de Comunicación Digital es quien administra las plataformas oficiales del Presidente de la República dentro de redes sociales y las plataformas del Gobierno de México son administradas por el Jefe de Departamento adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

Así, conforme a tales constancias, la responsable concluyó que, para la organización del evento denunciado sí se utilizaron recursos federales, entendiendo por éstos los recursos humanos y materiales que tiene a su disposición debido al cargo que ocupa, esto es, se acreditó la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad por las manifestaciones realizadas en ellas, de ahí que **se coincida con la responsable sobre la acreditación del uso indebido de recursos públicos**, por los recursos humanos y materiales que se tienen a disposición.



Pues lo reprochable es que el uso de éstos derivó de su participación en la transgresión a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, lo que implica que desviaron los objetos lícitos como sus recursos materiales y humanos que le son asignados, para cometer dicho ilícito.

De ahí lo infundado de los agravios de las personas recurrentes.

5. Indebida fundamentación y motivación en la orden de inscripción del suscrito en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Especializada.

Las recurrentes refieren que la responsable pasa por alto que la Sala Superior ha acotado sus facultades a tener por acreditada una sanción y dar vista a la autoridad competente, sin que ello implique realizar más diligencias, como lo es la propia inscripción en el catálogo de personas sancionadas de dicha sala, pues ello implica un acto discriminatorio y afecta los derechos del actor pues pretende estigmatizar ante la población al recurrente como un servidor público infractor.

El planteamiento es **infundado** porque las partes recurrentes parten de la premisa incorrecta de que la inscripción en el catálogo de sancionados se trata de una sanción.

Contrario a ello, la **Sala Especializada no impuso alguna sanción en su contra**, pues la responsable se limitó a ordenar el registro y publicación de la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados, en atención a la **acreditación de las infracciones consistentes** en vulneración los principios de

SUP-REP-929/2024 Y ACUMULADOS

imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, y la determinación de responsabilidad, con independencia de la sanción que imponga el superior jerárquico u órgano administrativo respectivo.

Sin que dicho registro implique una sanción o se trate de una medida excesiva e injustificada, o que la responsable carezca de facultades para ordenar el registro.

Ello porque el catálogo constituye una herramienta de transparencia y publicidad de las resoluciones de la Sala; en dicha publicación además de los datos de identificación y extracto, se acompaña la liga a la sentencia, además es un instrumento de consulta para la propia Sala para verificar la posible reincidencia de las personas sancionadas en los diversos procedimientos en los que fueran denunciadas y no como un mecanismo sancionador.¹⁸

Esta Sala Superior ha considerado que la publicación de sentencias en el CASS no constituye una sanción,¹⁹ pues su finalidad es difundir las resoluciones.²⁰

Al respecto, se destaca que la totalidad de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, incluyendo las emitidas por la Sala Especializada son públicas, por lo que el Catálogo únicamente sistematiza las determinaciones que ya

¹⁸ Véase el Acta de 5 de febrero de 2015 relativa a la aprobación de un Catálogo de Sujetos Sancionados (CASS) en los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de este órgano jurisdiccional disponible en: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_Sala_Especializada_05022015.pdf

¹⁹ Como en el caso del SUP-REP-151/2022 y acumulados, y SUP-REP-416/2022 y acumulados.

²⁰ Véanse los expedientes SUP-REP-312/2015 y SUP-REP-179/2020 y acumulados.



lo son, en las que se consideró actualizada la infracción, la responsabilidad de los sujetos infractores y en su caso la sanción impuesta.²¹

Por tanto, la publicación de la sentencia recurrida en el Catálogo de sujetos sancionados se hizo con fines de difusión y no constituye una sanción.

6. Inconvencionalidad del artículo 457 de la LGIPE ya que no prevé una sanción determinada con antelación a la comisión de los hechos.

Las partes recurrentes precisan que la autoridad responsable declaró la responsabilidad de las conductas denunciadas sin que exista una sanción exactamente aplicable a la infracción cometida en contravención a los principios de legalidad y de reserva de ley, así como a los principios básicos del derecho administrativo sancionador.

El agravio deviene **infundado**²² por las siguientes consideraciones.

En materia administrativa electoral, la normas, en conjunto, contienen el denominado tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluya la descripción clara y unívoca de conductas concretas, lo que traerá como consecuencia, el inicio y tramitación del procedimiento

²¹ Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-271/2022, SUP-REP-294/2022 y acumulados, SUP-REP-362/2022 y acumulados y SUP-REP-416/2022 y acumulados.

²² Similar criterio sustentó esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-346/2022, SUP-240/2023 y acumulados, SUP-RAP-486/2023 y acumulados.

SUP-REP-929/2024 Y ACUMULADOS

sancionador respectivo y la eventual imposición de una sanción.²³

Por lo que, la consecuencia jurídica del incumplimiento a la obligación que impone el artículo 134 constitucional, se encuentra reconocida en el artículo 457 de la LGIPE, ya que, se establece que se dará vista al superior jerárquico, entre otras cuestiones, cuando las autoridades federales, estatales o municipales comentan alguna infracción prevista en dicha ley.

Tampoco existe un tipo sancionador abierto, dado que, el referido numeral establece: 1) una consecuencia jurídica, vista al superior jerárquico por el incumplimiento de obligaciones del sistema electoral; 2) reconoce el ámbito de aplicación a las autoridades o servidores públicos; y, 3) precisa el estatus de las autoridades federales, estatales o municipales cuando cometan alguna infracción prevista en la citada Ley.

En este sentido, se llega a la conclusión que el artículo 457 de la Ley Electoral mencionada, se apega a los parámetros constitucionales y convencionales, para dar vista al superior

²³ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. Párr. 202:

"en el marco de las debidas garantías [...] se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible. Respecto a este último aspecto, la Corte Europea utiliza el denominado 'test de previsibilidad', el cual tiene en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible, a saber: i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creado la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma".

La citada Corte Interamericana precisa en el mismo caso que "los problemas de indeterminación no generan, per se, una violación de la Convención, es decir, que el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca"



jerárquico de las autoridades a las que se atribuyó responsabilidad por violaciones en materia electoral, por lo que, no existe falta de prescripción normativa —tipicidad—.

En igual sentido, esta Sala Superior ha considerado que el citado artículo 457²⁴ se apega a los parámetros constitucionales y convencionales, máxime que, ante infracciones similares ha considerado procedente, en una línea jurisprudencial desarrollada consistentemente, dar vista al superior jerárquico de las autoridades a las que se atribuyó responsabilidad por violaciones en materia electoral y que no existe falta de prescripción normativa —tipicidad— ni existe un tipo sancionador abierto, ya que:

- i. El artículo 457 de la LGIPE establece una consecuencia jurídica, esto es, la vista al superior jerárquico por el incumplimiento de obligaciones o prohibiciones del propio sistema electoral acreditados en los procedimientos administrativos.
- ii. Se reconoce el ámbito de aplicación de las autoridades o servidores públicos.
- iii. Se precisa el estatus de las autoridades federales, estatales o municipales cuando cometan alguna infracción prevista en la citada Ley.

En ese orden de ideas, se estima que el artículo 457 de la multicitada Ley —cuya inconstitucionalidad se alega—, se ajusta a los parámetros previstos en el artículo 108 constitucional, respecto a que *los servidores públicos serán*

²⁴ Al resolver el expediente en el SUP-REP-1/2020 y acumulados.

SUP-REP-929/2024 Y ACUMULADOS

responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, esto es, son susceptibles de recibir una sanción ante la acreditación de la falta.

Asimismo, ese artículo está apegado a los parámetros constitucionales y convencionales, máxime que, ante infracciones similares ha considerado procedente el dar vista al superior jerárquico, por la conducta desplegada de servidores públicos.

Similar consideración se sostuvo en el SUP-REP-603/2023, SUP-REP-048/2024, SUP-REP-827/2024, entre otros, en los cuales se solicitaba la inconvencionalidad de dicho artículo.

7. Para localizar y visualizar las conferencias de prensa y publicaciones en sitios de internet se requiere de un acto volitivo para consultar su contenido.

Las recurrentes refieren que la consulta de las conferencias de prensa requiere una búsqueda detallada de quien tenga a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a Internet y que tenga interés en consultarlas. Por lo que es evidente que las publicaciones y expresiones denunciadas no tienen incidencia en ningún proceso electoral o federal, pues no se promueve el voto en contra de alguna candidatura o partido.

El agravio es **infundado**, porque la manera en la que se accede a la información es irrelevante para la determinación de la existencia de la infracción controvertida.

En efecto, se debe tener presente que los denunciados contaban con un especial deber de cuidado respecto de las



expresiones, pues el escrutinio es distinto al disponer de distintos recursos, lo que genera mayor impacto en detrimento de la equidad en la contienda y amerita una prudencia discursiva acorde con su investidura.

Lo anterior, porque conforme al marco legal descrito se debe acreditar la existencia de expresiones y su difusión en redes sociales que puedan generar una afectación al actual proceso electoral federal, sin que ello implique que el medio de difusión sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse de manera objetiva para su sanción.

También se ha sostenido que las redes sociales son medios de comunicación masiva que, si bien carecen de una regulación específica, constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.

Así, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial, lo cual no implica dejar de tomar en cuenta sus particularidades.

8. Observancia al principio de obediencia jerárquica.

Los recurrentes consideran que solo cumplieron con las obligaciones inherentes al cargo que ostenta y de no hacerlo podrían incurrir en responsabilidad administrativa.

El motivo de agravio es infundado porque ninguna actuación pública está exenta del cumplimiento de los límites impuestos

SUP-REP-929/2024 Y ACUMULADOS

por la **Constitución General**, ya que, ni la supuesta obediencia jerárquica, ni el ejercicio de facultades legales, pueden estar por encima de la observancia de los principios constitucionales.

En el caso, la sentencia reclamada no constituye habilitación alguna para romper la jerarquía u obediencia administrativa, puesto que en la resolución controvertida se precisó que tanto la Coordinación de Comunicación Social y el CEPROPIE eran responsables a partir de la acreditación de la infracción por parte del presidente de la República, dada la naturaleza de sus funciones.

De ahí que, contrario a lo aducido por los recurrentes, la resolución reclamada no constituye ninguna habilitación para que se rompa con la jerarquía u obediencia administrativa, ya que, en esa determinación, se precisó que se incumplió con el deber de cuidado por no realizar acciones tendentes a evitar la vulneración de los principios constitucionales.

Sin que ello, redunde en un lineamiento o procedimiento fuera de las limitantes impuestas por el ordenamiento jurídico mexicano a los funcionarios públicos.

Por el contrario, el actuar público debe tener lugar dentro del marco constitucional y legal de manera simultánea, sin que el cumplimiento de uno exente de la observancia del otro, en todos los casos.

En consecuencia, al haber resultado infundados, inoperantes o, en su caso, ineficaces los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada.



Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-REP-932/2024, SUP-REP-945/2024, SUP-REP-969/2024 y SUP-REP-970/2024 al diverso SUP-REP-929/2024.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.